



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0163/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0089, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Hermel Alberto Pereyra Cuello e Hilda Vanessa Rosario de Pereira, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0481, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

Expediente núm. TC-07-2026-0089, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Hermel Alberto Pereyra Cuello e Hilda Vanessa Rosario de Pereira, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0481, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-PS-26-0481, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiséis (2026) y declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por Hermel Alberto Pereyra Cuello mediante el dispositivo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hermel Alberto Pereyra Cuello e Hilda Vanessa Rosario de Pereira, contra la sentencia civil núm. 1860-2025-SSEN-00066, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, en fecha 6 de febrero de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

La referida decisión fue notificada a la parte demandante, Hermel Alberto Pereyra Cuello e Hilda Vanessa Rosario de Pereira, mediante el Acto núm. 357/2026, instrumentado por el ministerial Ramón Alexis de la Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de La Altagracia, el veintidós (22) de abril de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0481 fue incoada por los señores Hermel Alberto Pereyra Cuello e Hilda Vanessa Rosario de Pereira mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de mayo de dos mil veintiséis (2026). En ese contexto, en este tribunal se encuentra depositado también el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sobre la referida sentencia.

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a los abogados de J. Armando López Holding Group, SRL, (contraparte), a requerimiento de la parte demandante, a través del Acto núm. 219/2026, instrumentado por el ministerial Juan de la Cruz Cedeño, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey, el catorce (14) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-PS-26-0481 se sustenta en lo siguiente:

(...)

13) En la contestación que nos ocupa el tribunal del embargo retuvo, según la sentencia objetada, que se habían cumplido las formalidades consagradas por la Ley núm. 189 11, dando como válidas las notificaciones de los actos del procedimiento efectuadas a la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargada, actual recurrente, procediendo a adjudicar el inmueble embargado al persiguiendo.

14) En cuanto al vicio bajo examen, esta corte de casación se ha referido en el sentido de que la finalidad del derecho de defensa, es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

(...)

17) En esas atenciones, es pertinente destacar que prevalece como postura jurisprudencial pacífica que cuando una actuación es realizada en el domicilio de una parte, corresponde a esta demostrar que la persona que recibió la notificación no tenía capacidad para ello. En ausencia de esa prueba, los tribunales deben dar como válida la diligencia. En la especie, no se advierte que la parte recurrente realizara ante la alzada el procedimiento de ley para restarle eficacia al referido acto de notificación, en el entendido de que, según criterio constante de esta Sala, las enunciaciones contenidas en un acto de alguacil tienen carácter auténtico por gozar dicho funcionario de fe pública respecto a sus actuaciones y diligencias ministeriales, por lo que tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

19) En consecuencia, no se advierte que el tribunal del embargo incurriera en los vicios denunciados al considerar válidas las notificaciones, actuando conforme a derecho al concluir que la parte hoy recurrida cumplió con las formalidades exigidas para este tipo de embargo, máxime cuando ni de la sentencia impugnada ni de los documentos aportados y valorados por la jurisdicción a quo se desprende que la parte recurrente comunicara formalmente un cambio de domicilio que obligara a dirigir allí los actos del procedimiento o de otra índole como consecuencia de la deuda que se perseguía en su contra, de manera que, no se retiene la violación al derecho de defensa invocada.

(...)

32) Es importante reiterar, que la contestación que nos ocupa tiene origen en un procedimiento de embargo inmobiliario. Cabe retener que anteriormente había prevalecido la postura a favor de la admisibilidad de los recursos de casación que conciernen a procedimientos de embargo inmobiliario, sin abordar previamente la prueba de admisibilidad propia del interés casacional objetivo. El criterio que sustentaba la postura objeto de cambio se fundamenta en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público.

33) Empero, dicha postura fue abandonada por esta corte de casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-166214, a fin de extender dichos razonamientos a la materia del embargo inmobiliario, partiendo de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no se encuentra expresamente enunciada en la disposición del artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23. Igualmente, se deriva que del contenido y alcance del párrafo I del artículo 20, no es posible retener, en buen derecho, una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional para esa materia.

34) El sentido pertinente de interpretación en torno a la situación objeto de examen, es que el texto en cuestión, al abordar las reglas de admisibilidad aplicables a los diversos procesos de embargos inmobiliarios, se refiere a la forma de habilitación del recurso en dichas materias, en función de la naturaleza del proceso, lo que en puridad aborda el acceso al recurso sujeto a las legislaciones procesales específicas que rigen cada materia, ya sea laboral o embargo inmobiliario en sus tres modalidades, vale decir, embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las Leyes números 6186 del año 1962, y 189-11 del año 2011. En ese sentido, en tales casos se impone al recurrente que impulse el recurso de casación la obligación de acreditar el interés casacional, conforme a los presupuestos generales establecidos en el artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación.

35) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada “Juristeca” con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

36) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores in procedendo o in iudicando, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

37) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: (i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y (ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho. En cuanto al análisis del caso.

39) En los demás aspectos de su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los vicios que le imputa a la sentencia impugnada, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

40) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley, en tanto que no expone argumento alguno tendente a ello. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declararlo inadmisibile.

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante, señores Hermel Alberto Pereyra Cuello e Hilda Vanessa Rosario de Pereira, expone en su instancia de la demanda en suspensión lo que se transcribe a continuación:

Quien suscribe, el infrascrito, DR. PEDRO JOVANNY HIDALGO CASTILLO, Abogado de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la Ave. Padre Abreu No. 56, Local 201, La Romana, lugar donde hacen formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente recurso, quien actúa en nombre y representación de los señores Hermel Alberto Pereyra Cuello e Hilda Vanessa Rosario DE PEREYRA, dominicanos, mayores de edad, titulares de sus respectivas cédulas de identidad y electoral, números 001-1319324- 7 y 068-0050088-3, domiciliados y residentes en el Res. Vida Verde, calle segunda Casa No. 15 Verón, Punta Cana, Provincia La Altagracia, en el cual por nuestra mediación os solicita lo siguiente: La presente instancia tiene por objeto solicitar a este Honorable Tribunal Constitucional la SUSPENSIÓN PROVISIONAL E INMEDIATA DE EJECUCIÓN dela sentencia recurrida mediante el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional depositado por los hoy solicitantes, relativa al expediente de embargo inmobiliario y adjudicación promovido por la entidad J. ARMANDO LOPEZ HOLDING GROUP, S.R.L., que según en los archivos existe la decisión firmada digitalmente, marcada con el No. SCJ-PS-26-0481, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año Dos Mil Veintiséis (2026), correspondiente al No. De Expediente 1860-2024-ECIV-01128 (2025- R0550723), así como de todos los actos derivados de la misma,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incluyendo cualquier medida de desalojo o ejecución sobre el inmueble objeto del litigio.

CONSIDERANDO: Que los solicitantes residen junto a sus cinco (5) hijos menores de edad en el inmueble identificado con la matrícula núm. 3000021012, designación catastral núm. 506525884258, ubicado en Higüey, Provincia La Altagracia, constituyendo dicha propiedad la vivienda familiar principal de los exponentes; CONSIDERANDO: Que actualmente existe peligro inminente de ejecución de desalojo derivado del proceso de embargo inmobiliario y adjudicación objeto del presente litigio constitucional;

CONSIDERANDO: Que la sentencia de adjudicación que sirve de fundamento a la ejecución perseguida fue supuestamente notificada mediante el acto de alguacil núm. 217/2025, el cual fue recibido por un personal de seguridad del residencial donde se encuentra ubicado el inmueble, y no por los hoy solicitantes, ni por persona con calidad legal para recibir actuaciones procesales en su nombre;

CONSIDERANDO: Que el referido acto comprometió gravemente el conocimiento efectivo de la decisión judicial y colocó materialmente a los solicitantes en estado de indefensión frente a actuaciones capaces de producir la pérdida irreversible de su vivienda familiar;

CONSIDERANDO: Que posteriormente la notificación de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia tampoco fue realizada personalmente a los hoy solicitantes, existiendo cuestionamientos constitucionales relevantes sobre la regularidad del procedimiento seguido;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que la ejecución inmediata del desalojo produciría daños humanos, familiares y constitucionales irreparables, especialmente respecto de los menores de edad que habitan el inmueble;

CONSIDERANDO: Que de consumarse la ejecución antes de que este Honorable Tribunal conozca el fondo del recurso constitucional depositado, la protección constitucional perseguida perdería eficacia práctica y se produciría un daño imposible de reparar plenamente mediante una decisión posterior.

CONSIDERANDO: Que la presente solicitud se fundamenta en el derecho de defensa; el debido proceso; la tutela judicial efectiva; la dignidad humana; el interés superior del niño; la seguridad jurídica; y la necesidad de prevenir daños irreversibles sobre derechos fundamentales constitucionalmente protegidos.

CONSIDERANDO: Que la apariencia de buen derecho se encuentra sustentada en las graves irregularidades denunciadas respecto de las notificaciones practicadas durante el proceso.

CONSIDERANDO: Que existe igualmente un peligro inminente en la demora, toda vez que la ejecución perseguida podría producirse en cualquier momento, haciendo ilusoria la protección constitucional solicitada.

CONSIDERANDO: Que, ante la existencia de dudas razonables sobre el respeto al debido proceso y al derecho de defensa, corresponde privilegiar la protección efectiva de los derechos fundamentales comprometidos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con base en las precedentes consideraciones, la parte demandante concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: Acoger la presente instancia en solicitud de suspensión provisional de ejecución por ser justa y reposar sobre bases constitucionales válidas.

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión provisional e inmediata de ejecución de la sentencia recurrida mediante el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional depositado por los exponentes, así como de todos los actos derivados de la misma, incluyendo cualquier medida de desalojo, lanzamiento, toma de posesión o ejecución sobre el inmueble objeto del litigio.

TERCERO: Disponer todas las medidas que este Honorable Tribunal considere pertinentes para evitar daños irreparables a los solicitantes y a los menores de edad involucrados.

CUARTO: Declarar la presente solicitud de extrema urgencia constitucional, en razón del peligro inminente de ejecución denunciado.

POR TODAS LAS RAZONES EXPUESTAS, los solicitantes requieren la intervención URGENTE de este Honorable Tribunal Constitucional como garante supremo de la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la dignidad humana y la protección reforzada de los menores de edad involucrados en el presente caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

J. Armando López Holding Group, S.R.L, parte demandada, no depositó escrito de contestación con relación a la presente demanda en suspensión, a pesar de habersele notificado mediante el Acto núm. 219/2026, instrumentado por el ministerial Juan de la Cruz Cedeño, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey, el catorce (14) de mayo de dos mil veintiséis (2026), a requerimiento de la parte demandante.

6. Pruebas documentales

Los siguientes documentos fueron depositados en el expediente correspondiente a la presente demanda en solicitud de suspensión:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0481, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiséis (2026).
2. Instancia en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Hermel Alberto Pereyra Cuello e Hilda Vanessa Rosario de Pereira el doce (12) de mayo de dos mil veintiséis (2026), respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0481.
3. Acto núm. 219/2026, del catorce (14) de mayo de dos mil veintiséis (2026), instrumentado por el ministerial Juan de la Cruz Cedeño, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey, a requerimiento de la parte demandante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Certificación de Residencia y Ocupación Familiar del Residencial Vida Verde, ubicado en Verón, Bávaro, Punta Cana, provincia La Altagracia, del ocho (8) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en un procedimiento de embargo inmobiliario conocido en audiencia el seis (6) de febrero de dos mil veinticinco (2025), para llegar a la venta y adjudicación del bien descrito como «inmueble identificado con la designación catastral núm. 506525884258, del municipio Higüey, provincia La Altagracia, amparado por el Certificado de Título matrícula núm. 3000021012, expedida por el registrador de títulos de Higüey, que tiene una superficie de 210.70 m² (doscientos diez punto setenta metros cuadrados), propiedad de Hermel Alberto Pereyra Cuello e Hilda Vanessa Rosario de Pereyra» (*sic*), a persecución y diligencia de la entidad J. Armando López Holding Group, SRL.

Como resultado de dicha audiencia, mediante la Sentencia núm. 1860-2025-SSSEN-00066, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el seis (6) de febrero del dos mil veinticinco (2025), se declaró a J. Armando López Holding Group, SRL, como adjudicatario del inmueble subastado en perjuicio de Hermel Alberto Pereyra Cuello e Hilda Vanessa Rosario de Pereyra.

Inconforme con esta decisión, los señores Hermel Alberto Pereyra Cuello e Hilda Vanessa Rosario de Pereira interpusieron un recurso de casación que fue

Expediente núm. TC-07-2026-0089, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Hermel Alberto Pereyra Cuello e Hilda Vanessa Rosario de Pereira, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0481, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarado inadmisible mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0481, dictada el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiséis (2026) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En desacuerdo con la sentencia precedentemente citada, los señores Hermel Alberto Pereyra Cuello e Hilda Vanessa Rosario de Pereira interpusieron una demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0481 ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Para este tribunal constitucional, la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser acogida por los siguientes motivos:

9.1. Como hemos indicado, este colegiado fue apoderado de una solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0481, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiséis (2026), decisión que dispuso —entre otras cosas— la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por los señores Hermel Alberto Pereyra Cuello e Hilda Vanessa Rosario de Pereira, respecto de la Sentencia Civil núm. 1860-2025-SSen-00066, dictada por la Segunda

Expediente núm. TC-07-2026-0089, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Hermel Alberto Pereyra Cuello e Hilda Vanessa Rosario de Pereira, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0481, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el seis (6) de febrero de 2025.

9.2. Mediante su solicitud de suspensión de ejecución, los señores Hermel Alberto Pereyra Cuello e Hilda Vanessa Rosario de Pereira procuran que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida lo principal; es decir, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sometido contra la Sentencia núm. SCJ- PS-26-0481.

9.3. En el caso que nos ocupa, se verifica que la parte demandante en suspensión, Hermel Alberto Pereyra Cuello e Hilda Vanessa Rosario de Pereira, interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y el Poder Judicial el doce (12) de mayo de dos mil veintiséis (2026). Se ha podido constatar que dicho recurso, con el número de expediente TC-04-2026-0420 —dirigido contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión— todavía no ha sido decidido.

9.4. En este orden de ideas, es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137- 11, el cual dispone que «el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

9.5. La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de las decisiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que hayan sido recurridas en revisión y, asimismo, que la petición solo procede cuando exista adecuada motivación de parte interesada.¹

9.6. En este sentido, por medio de la Sentencia TC/0255/13, esta sede dictaminó que «[...] la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor».

9.7. Respecto de la finalidad de la figura de la suspensión, este colegiado dispuso en la Sentencia TC/0063/13 lo siguiente:

La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.

9.8. Asimismo, con base en la orientación señalada, el Tribunal Constitucional decidió, en la Sentencia TC/0243/14, que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión solo se justifica

[...] en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante. En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en ese mismo fallo fue establecido que [...] por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el

¹ Ver Sentencia TC/0040/12.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal.

9.9. Siguiendo con esta línea jurisprudencial, este colegiado dictaminó además, en la Sentencia TC/0199/15 que «[...] el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión [...]». En dicho pronunciamiento, fue igualmente decidido que, para decretar la suspensión de ejecución de una decisión, «[...] resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia».

9.10. Para comprobar la existencia o no de ese daño irreparable, procede analizar los argumentos y pretensiones indicados por los demandantes en suspensión para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. En efecto, sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), que esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de protegerlo, se afecte el derecho de la parte que, conforme a sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, haya obtenido ganancia de causa, o, en ese mismo sentido, se afecte a un tercero que no fue parte del proceso. Para ello, hay que evaluar en cada caso, de manera precisa, si la parte demandante en suspensión lleva razón, de conformidad con los precedentes del Tribunal en esta materia.

9.11. Partiendo del criterio de este tribunal constitucional sobre la suspensión excepcional de las decisiones firmes, fueron también establecidos parámetros



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que deben tomarse en cuenta para poder objetivar y unificar los criterios respecto de las decisiones demandadas en suspensión, con el objetivo de identificar aquellas cuyos efectos ameritan ser suspendidos.

9.12. Este colegiado ha adoptado, de acuerdo con su jurisprudencia constitucional, los criterios que deben ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar —en este caso, la suspensión— no afecte intereses de terceros en el proceso.²

9.13. En el caso que nos ocupa, los señores Hermel Alberto Pereyra Cuello e Hilda Vanessa Rosario de Pereira han presentado una solicitud de suspensión de ejecución respecto de la sentencia de referencia —esencialmente— en virtud de los motivos siguientes:

(...)

(...) los solicitantes residen junto a sus cinco (5) hijos menores de edad en el inmueble identificado con la matrícula núm. 3000021012, designación catastral núm. 506525884258, ubicado en Higüey, Provincia La Altagracia, constituyendo dicha propiedad la vivienda familiar principal de los exponentes;

² Consúltense las sentencias TC/0046/13, TC/0255/13, TC/0040/12, TC/0058/12, TC/0097/12, TC/0034/13, TC/0255/13, TC/0125/14 y TC/0225/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que actualmente existe peligro inminente de ejecución de desalojo derivado del proceso de embargo inmobiliario y adjudicación objeto del presente litigio constitucional;

CONSIDERANDO: Que la sentencia de adjudicación que sirve de fundamento a la ejecución perseguida fue supuestamente notificada mediante el acto de alguacil núm. 217/2025, el cual fue recibido por un personal de seguridad del residencial donde se encuentra el inmueble, y no por los hoy solicitantes, ni por persona con calidad legal para recibir actuaciones procesales en su nombre.

CONSIDERANDO: Que el referido acto comprometió gravemente el conocimiento efectivo de la decisión judicial y colocó materialmente a los solicitantes en estado de indefensión frente a actuaciones capaces de producir la pérdida irreversible de su vivienda familiar;

CONSIDERANDO: Que posteriormente la notificación de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia tampoco fue realizada personalmente a los hoy solicitantes, existiendo cuestionamientos constitucionales relevantes sobre la regularidad del procedimiento seguido;

(...) la ejecución inmediata del desalojo produciría daños humanos, familiares y constitucionales irreparables, especialmente respecto de los menores de edad que habitan el inmueble;

Se reconoce que la ejecución antes de que este Tribunal evalúe el recurso constitucional afectaría la eficacia de la protección buscada y causaría un daño irreparable. La solicitud se basa en derechos como la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa, el debido proceso y la dignidad humana, así como en la necesidad de prevenir daños irreversibles a derechos constitucionales. Las graves irregularidades en las notificaciones afectan la apariencia de buen derecho. Además, existe un peligro inminente por la posible ejecución, lo que vuelve ilusoria la protección constitucional. Por lo tanto, se deben priorizar los derechos fundamentales ante las dudas sobre el debido proceso.

9.14. Asimismo, consta depositada en el expediente una certificación emitida por el Residencial Vida Verde, del ocho (8) de mayo de dos mil veintiséis (2026), la cual hace constar:

(...) Que los señores HERMEL ALBERTO PEREYRA CUELLO y HILDA VANESSA ROSARIO DE PEREYRA, residen de manera habitual, continua y permanente en la vivienda ubicada en la Calle Segunda, Casa No. 15, dentro del Residencial Villa Verde. (..) Que dicha vivienda constituye el lugar de residencia familiar principal de los referidos señores y de sus hijos menores de edad, quienes habitan efectivamente el inmueble.

9.15. Al analizar el caso que nos ocupa es posible establecer que los motivos planteados por la parte demandante, aunque escuetos, constituyen un presupuesto suficiente para sustentar la necesidad de suspender la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0481, con el objeto de proteger, no solo a los derechos que ha esgrimido, sino también los derechos a la dignidad humana, los derechos de familia y a la vivienda, consignados en los artículos 38, 55 y 59, respectivamente, de la Constitución dominicana. En casos análogos, en los que se encuentran presentes las circunstancias excepcionales que justifican el otorgamiento de la demanda en suspensión, el Tribunal Constitucional ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicado el criterio expuesto precedentemente, a saber, en las Sentencias TC/0125/14³, TC/0227/14⁴, TC/0264/15⁵, TC/0710/17⁶, TC/0670/18⁷ y TC/0359/20⁸.

9.16. Resulta que ha sido criterio constante de esta sede constitucional que el argumento esgrimido por la parte demandante es pertinente y da apariencia de buen derecho. En tal sentido, no conceder la suspensión de la sentencia en marras pudiera producir un daño grave e incluso irreparable, para que esta familia pudiera volver a ocupar el inmueble en cuestión.

9.17. Por lo anterior, y en los términos de la parte demandante, la no suspensión de la ejecución de la sentencia que declara inadmisibile el recurso de casación contra la Sentencia núm. 1860-2025-SSen-00066 le ocasionaría un daño irreparable, toda vez que violentaría su derecho fundamental al «derecho de defensa; el debido proceso; la tutela judicial efectiva; la dignidad humana; el interés superior del niño; la seguridad jurídica», hasta tanto se decida el recurso de revisión constitucional, «lo cual —según argumenta— trasciende de un daño económicamente irreparable por el hecho de tratarse del desalojo de una vivienda en la que residen cinco niños, y que el inmueble objeto de adjudicación constituye su vivienda familiar; en consecuencia, ejecutar un proceso de desalojo les ocasionaría daños irreversibles».

9.18. En aplicación del criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0097/12, esta alta corte debe prevenir los daños irreparables que le podría causar a la parte demandante la ejecución de la referida sentencia, puesto que

³ Del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014).

⁴ Del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).

⁵ Del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).

⁶ Del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

⁷ Del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

⁸ Del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se trata, esencialmente, de un proceso de desalojo de una vivienda familiar y no de un daño económico que sí podría repararse, en teoría, de una manera más efectiva.

9.19. De ahí que, como ha sido sustentado por este colegiado, mediante su Sentencia TC/0359/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), adoptando la jurisprudencia comparada,

(...) cuando se trata de la ejecución de resoluciones judiciales determinantes del desalojo de viviendas (...) (en virtud, por ejemplo, de un proceso especial de ejecución del art. 131 L.H.), la regla general viene siendo el otorgamiento de la suspensión, debido a las dificultades que podría encontrar el recurrente para volver a ocupar la vivienda (...), por no accederse a aquella, llegara a producirse la enajenación del inmueble o la cesión de su uso a un tercero de buena fe... [Auto 205/1997, de 4 de junio de 1997].

9.20. Este tribunal también indicó que, aunque haya sumas de dinero envueltas, su ejecución causaría daños al entorno familiar. En efecto, lo anterior se constató en la Sentencia TC/0092/22, que estableció lo siguiente:

En efecto, si bien es cierto que en el caso de la especie, hay envuelta sumas de dinero, también es cierto que con la ejecución de la referida sentencia se causarían daños al entorno familiar del recurrente; en consecuencia, en el presente caso, no se trata simplemente de una condena económica, sino que se trata de un posible desalojo de una vivienda familiar, que pudiera causar daños y perjuicios, tanto a los demandantes como a los demás miembros de su familia, de procederse a la ejecución de la sentencia y, en tanto este tribunal decida el fondo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los referidos demandantes.

9.21. Al efecto, luego de haberse demostrado que se encuentran tipificados los aspectos esenciales que ha desarrollado este colegiado como requisitos para suspender la ejecución de una sentencia, y ante la comprobación objetiva de que la ejecución de la referida sentencia pudiera provocar un daño irreparable a la parte demandante, este tribunal constitucional procede a otorgar la suspensión respecto de la sentencia impugnada.

9.22. En definitiva, este tribunal constitucional estima que, al concurrir las causales excepcionales de procedencia de una medida cautelar, como lo es la suspensión de ejecución, y según las consideraciones expuestas, debe acogerse esta solicitud incoada por los señores Hermel Alberto Pereyra Cuello e Hilda Vanessa Rosario de Pereira, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0481, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Hermel Alberto Pereyra Cuello e Hilda Vanessa Rosario de Pereira, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0481, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Hermel Alberto Pereyra Cuello e Hilda Vanessa Rosario de Pereira, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0481, y, en consecuencia, **SUSPENDER** su ejecución.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señores Hermel Alberto Pereyra Cuello e Hilda Vanessa Rosario de Pereira; y a la parte demandada, la entidad J. Armando López Holding Group, S.R.L.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria